

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 130-09

QUE CONOCE DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION, INTERPUESTA POR SUPERCANAL, S. A., CONTRA LA OPERADORA DE SERVICIO PUBLICO DE DIFUSION POR CABLE ASTER COMUNICACIONES, S.A., POR ALEGADA DESCONEXION ILEGAL Y DESCONOCIMIENTO DE CONTRATO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del conocimiento de la “Solicitud de Intervención”, interpuesta por la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, contra la concesionara **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por la alegada desconexión ilegal y desconocimiento de contrato, depositada en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil nueve (2009) en el **INDOTEL**.

Antecedentes.-

1. **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, es una empresa operadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, que opera acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
2. **SUPERCANAL, S.A.**, es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, concesionaria del Estado dominicano para operar en el segmento de banda (Canal 33), según obra en los registros de este órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual opera de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
3. El 22 de noviembre de 2002, fue suscrito un “*Contrato de Arrendamiento Canal*”, entre las sociedades comerciales **SUPERCANAL, S.A.**, (en lo adelante “**SUPERCANAL**”) y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, (en lo adelante “**ASTER**”), por medio del cual esta última cede en calidad de arrendamiento a la primera, el canal 33 que forma parte de la estructura de programación de su sistema conformado por “*varias franquicias de televisión por cable en la ciudad de Santo Domingo, Santiago y otras localidades del país*”;
4. El 29 de junio de 2009, **SUPERCANAL**, depositó ante el **INDOTEL**, una Solicitud de Intervención por el alegado desconocimiento de los efectos jurídicos del contrato suscrito con fecha 22 de noviembre de 2002, y consecuente amenaza de desconexión por parte de la concesionaria **ASTER**, para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordene lo siguiente:

“**PRIMERO**: Solicitar la inmediata intervención de ese organismo Regulador en vistas (sic) de la intención disociadora de la entidad **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en el sentido de proceder en las próximas horas a la desconexión en detrimento de la entidad **SUPERCANAL, S.A.**, a fin de que

dentro del plazo de ley y garantizando el derecho de las partes envueltas, tome las medidas y resoluciones pertinentes a fin de corregir la aptitud de la entidad **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, tendente a desconectar de su servicio a la entidad **SUPERCANAL, S.A.**

SEGUNDO: DISPONER el cese de la medida de desconexión que pretende realizar la entidad ASTER COMUNICACIONES, S.A. en perjuicio (sic) de la entidad SUPERCANAL, S.A., por ser contraria a las disposiciones de la ley General de Comunicaciones (sic) (153-98).

TERCERO: IMPONER a la entidad ASTER COMUNICACIONES, S.A., una multa de doscientos (200.00) “Cargos por incumplimiento”, por tratarse de una falta “Muy Grave”, conforme a las términos del artículo (sic) 105 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CUARTO: Librar acta a la concluyente de que los pedimentos anteriores se hacen BAJO LAS MAS EXPRESAS RESERVAS por parte de **SUPERCANAL, S.A.**, de incoar contra **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, las acciones civiles que fueren procedentes;”

5. Mediante comunicación dirigida a **ASTER**, marcada con el número 09005441, suscrita con fecha 30 de junio de 2009, y recibida por sus continuadoras jurídicas las entidades **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** y **COMISION LIQUIDADORA DEL BANINTER**, los días 3 y 7 de julio de 2009, respectivamente, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **ASTER**, copia íntegra de la solicitud de intervención interpuesta por **SUPERCANAL**, por la alegada desconexión (suspensión de transmisiones) del canal 33. En ese mismo tenor el **INDOTEL** concedió un plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de la precitada comunicación, para la presentación de un escrito contentivo de las observaciones y medios de defensa respecto de dicha solicitud. Asimismo le notificó a esa concesionaria que con carácter cautelar, y atendiendo a razones de interés público, debía abstenerse de realizar cualquier desconexión de sistemas, cuya señal se encuentra retransmitiendo sin contar con la previa autorización del **INDOTEL**;
6. El 10 de julio de 2009, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** una comunicación mediante la cual presentó sus comentarios y observaciones sobre el asunto de que se trata, argumentando lo siguiente:

“1. En atención al requerimiento formulado por ese despacho en su comunicación de referencia, procedimos a ordenar la reconexión de Super Canal (Canal 33) en nuestro sistema.

2. Luego de analizar el contrato a que hace referencia Super Canal (Canal 33), del cual no tenemos conocimiento, en caso de ser un contrato real es obvio que el mismo fue suscrito con fecha anterior al proceso legal que afecto a esta empresa, así como al Reglamento de este Organismo Regulador No. 160-05 que establece la normativa para el Must Carry. Debemos entonces abocarnos a la firma de un acuerdo que cumpla con estas nuevas normativas.

3. Tal como pueden ustedes ver por comunicaciones con ese organismo regulador, en estos momentos estamos trabajando en la medición del nivel de señal que presenta Super Canal (Canal 33) en las localidades que prestamos servicio para estar en capacidad de aplicar rigurosamente la Ley General de Telecomunicaciones 153-98 su Reglamento No. 160-05.

Complementada esta verificación técnica procederemos a remitir a dicha empresa el formato de contrato a suscribir que reglamentará nuestra relación comercial.”

7. El día 15 de julio de 2009, mediante comunicación 09005849, dirigida a **SUPERCANAL**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la comunicación depositada por **ASTER**, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de **SUPERCANAL**;
8. El 24 de julio de 2009, la concesionaria **SUPERCANAL** depositó una comunicación en el **INDOTEL** mediante la cual le informa a éste órgano regulador, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“No obstante su comunicación de fecha 30 de junio de 2009, donde instruye al Lic. José Florentino, Administrador General de Aster Comunicaciones, S.A. insertar a Supercanal 33 dentro de todos los sistemas donde la referida empresa haya logrado penetrar (sic).

Con asombro advertimos al día de hoy que los ejecutivos de Aster violentando la disposición emanada de ese órgano regulador nos excluyen dentro (sic) de su parrilla de su (sic) programación en Santiago.

Nos comunicamos con los técnicos que manejan de (sic) Headend de Aster en Santiago y nos informan que se trata de una orden administrativa pues técnicamente todo está en orden;”

9. Posteriormente, el 29 de julio de 2009, mediante comunicación número como 09006221, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** se refirió a la comunicación antes citada, informándole lo siguiente:

“Según mediciones realizadas por SMGER se pudo comprobar que en la actualidad la señal del Canal 33 en la ciudad de Santiago no cumple con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en el área concesionada a la red del servicio de difusión por cable, condición ésta necesaria para ser beneficiario del derecho de retransmisión.

En ese sentido, le exhortamos a realizar los ajustes que fueren necesarios para que la señal del Canal 33 alcance la intensidad de señal exigida para el cumplimiento de sus obligaciones de cobertura y calidad del servicio y requisito para ser beneficiario de la obligación de retransmisión en los sistemas de cable conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”.

10. Mediante comunicación del 31 de julio de 2009, notificada el 3 de agosto de 2009, el **INDOTEL**, en respuesta a un requerimiento de **ASTER**, realizado vía correo electrónico del 7 de julio de 2009, procedió a indicarle a esa concesionaria lo siguiente:

“1) La concesión otorgada a Supercanal 33 es para cobertura nacional, conforme a lo establecido en el Oficio DGT No. 0474 de fecha 15 de abril de 1999 y el Certificado de Licencia No. 2-02-02-0003, de fecha 23 de abril de 2002.

2) En las mediciones realizadas por los técnico del SMGER del **INDOTEL** en fechas 11 y 12 de febrero de 2009, se pudo comprobar que las transmisiones de Supercanal 33 den el Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, cumplen con la señal “grado B” exigido por el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable como condición para ser beneficiario de la retransmisión obligatoria (Must Carry).

3) En las mediciones realizadas por los técnicos del SMGER del **INDOTEL** en fechas 9 y 10 de julio de 2009, se pudo comprobar que las transmisiones de Supercanal 33 en la provincia Santiago no cumple con la señal “grado B” exigido por el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable como condición para ser beneficiario de la retransmisión obligatoria (Must Carry).

11. El día 1ro. de septiembre de 2009, **ASTER** remite a **SUPERCANAL** un modelo de “Contrato de Servicio de Retransmisión Obligatoria (“Must Carry”)” el cual regiría a partir del 1°. de julio de 2009, la relación comercial entre ambas empresas, otorgándole a **SUPERCANAL** un plazo de cinco (5) días laborables para la suscripción del mismo. Asimismo le informó que en caso de no suscribir dicho contrato procedería a la suspensión de la retransmisión de ese canal en el sistema de **ASTER**.

12. El 9 de septiembre de 2009, la concesionaria **SUPERCANAL** depositó una comunicación en el **INDOTEL** expresando lo siguiente:

“El Lic. José Florentino obviando la autoridad que encarna el **INDOTEL**, otorgada por la Ley 153-98 que es la que rige la materia, pretende conforme lo establece el documento que anexamos obligarnos a firmar un contrato de transmisión de nuestra señal, a través de su sistema de cable, desconociendo el ya existente entre las partes.

El Lic. Florentino amenaza con excluirnos de su parrilla de programación a menos que optenperemos (sic) a sus requerimientos.

Ante una afrenta de esta naturaleza Supercanal solicita a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que intervenga enérgicamente ante tales pretensiones y que Aster Comunicaciones, S.A., sea sancionada conforme lo establece la Ley, al negarse a cumplir con las disposiciones que la misma establece”.

13. Luego el día 10 de septiembre de 2009, mediante comunicación identificada con el número 09007705, dirigida a **ASTER**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remite copia íntegra de la carta de **SUPERCANAL**, con fecha 9 de septiembre de 2009, y, a la vez, le informa que deberá aguardar la decisión que rinda el Consejo Directivo de éste órgano regulador, con ocasión de la controversia de que se trata. Y, asimismo, le reitera el contenido de la comunicación número 09005441, del 30 de junio de 2009, citada con anterioridad en la relación de estos antecedentes de hecho;

14. El 14 de septiembre de 2009, **SUPERCANAL** remitió al **INDOTEL** una comunicación en la cual informó que **ASTER** hizo caso omiso a la disposición del **INDOTEL** y procedió a sacar de todo el sistema de **ASTER COMUNICACIONES**, S.A., la señal del Canal Supercanal 33, manteniendo la misma sólo en la ciudad de Santo Domingo.

15. El 14 de septiembre de 2009, **ASTER** interpuso una “solicitud de autorización para suspensión de Supercanal S.A., (UHF 33)”, argumentando lo siguiente:

- 1) "Supercanal S.A., (UHF 33) está siendo retransmitido por nuestra empresa sin que entre nosotros exista un contrato que cumpla con el Reglamento 160-05.
- 2) En fecha 31 de julio, 2009, recibimos la comunicación No. 09006457 en donde nos informaba el nivel de señal de Supercanal para fines de aplicación de la Retransmisión Obligatoria (Must Carry).
- 3) En base a esa comunicación, le enviamos a Supercanal el contrato que elaboró nuestro Departamento Legal para regularizar la situación de dicho canal UHF, en base al Reglamento 160-05.
- 4) Este contrato se lo enviamos a Supecanal con una carta en donde le damos un plazo para devolverlo firmado, informándoles que en caso de no hacerlo "daremos inicio al proceso de suspensión de la retransmisión de su canal en nuestro sistema".
- 5) En vista de que ellos han solicitado la intervención del Indotel para no firmar el contrato, que nosotros hemos titulado "**ACUERDO DE SERVICIO DE RETRANSMISION OBLIGATORIA (MUST CARRY)**", le agradeceremos revisar el contrato que anexamos, a fin de que compruebe si el mismo está acorde con los requerimientos del Reglamento 160-05.

Después de realizar ustedes la debida comprobación, le solicitamos al Consejo Directivo del Indotel que **nos autorice la desconexión de Supercanal de nuestro sistema por no existir una relación contractual para dicha retransmisión y porque dicha empresa se ha negado a cumplir con la ley.**"

- 16.** El 20 de noviembre de 2009, el **INDOTEL** le notifica a **SUPERCANAL** que según mediciones realizadas en la ciudad de Santiago, por técnicos de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización de éste órgano regulador, "*Se pudo comprobar que la señal del Canal 33 en la ciudad de Santiago fue reestablecida. Sin embargo la misma no cumple con la definición de intensidad de señal "Grado B" (64 dBu V/m) o superior establecida en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, en el área concesionada a la red del servicio de difusión por cable [...]. En ese sentido, les exhortamos a realizar los ajustes que fueren necesarios para que la señal del canal 33 alcance la intensidad de señal exigida, tanto para el cumplimiento de sus (sic) de cobertura y calidad del servicio como para ser beneficiario del derecho a la retransmisión obligatoria de los sistemas de cable [...]*";

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** se encuentra apoderado de una solicitud de intervención, a los fines de dirimir un conflicto surgido entre las concesionarias **SUPERCANAL** y **ASTER** promovido por la primera el 29 de junio de 2009, por el alegado desconocimiento por parte de **ASTER** del "Contrato de Arrendamiento Canal" suscrito entre ambas empresas con fecha 22 de noviembre del año 2002;

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se

trata, la cual puede fundamentarse en las disposiciones establecidas en el artículo 78, acápite g) de la Ley, el cual determina cuáles son las funciones que tiene este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, es el órgano regulador de las telecomunicaciones, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional y con jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el ente regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, según su Ley de creación, tiene múltiples potestades a saber: potestad reguladora, potestad dirimente, potestad inspectora, potestad sancionadora, y potestad recaudadora;

CONSIDERANDO: Que en relación con estas funciones, y en lo que afecta al servicio de difusión por cable, regulado en la Ley, el artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo, atribuye al **INDOTEL** la capacidad de intervención en caso de desacuerdo en la negociación de los contratos de retransmisión, a saber:

“Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento [...]. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador [...].”

CONSIDERANDO: Que, a tal efecto, el artículo 77 de la Ley citada señala que el órgano regulador deberá *“Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”*;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden, el artículo 10.9.2 del Reglamento establece, claramente, que si las partes no logran un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del **INDOTEL** para que resuelva el conflicto;

CONSIDERANDO: Que, en conclusión, este órgano regulador resulta competente para conocer del presente conflicto instado por **SUPERCANAL**, en la medida en que el mismo se refiere a incidencias surgidas en relación con el contrato suscrito entre ésta concesionaria y la concesionaria **ASTER**, relativo al servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva ofrecido por **ASTER** a **SUPERCANAL**;

CONSIDERANDO: Que, el objeto de este procedimiento es dilucidar el conflicto planteado por **SUPERCANAL** contra **ASTER** por el supuesto desconocimiento de ésta última de las obligaciones que tiene contraídas para la prestación del servicio de

retransmisión de señales televisivas, en virtud del “Contrato de Arrendamiento Canal”, suscrito entre las partes en fecha 22 de noviembre de 2002;

CONSIDERANDO: Que para fundamentar su Solicitud de Intervención **SUPERCANAL** sostiene que la empresa de cable **ASTER** pretende desconocer el contrato suscrito por ambas partes en fecha 22 de noviembre de 2002, denominado “*Contrato de Arrendamiento Canal*”, que rige su relación comercial desde hace varios años, imponiéndole firmar un nuevo convenio y amenazando con la desconexión en caso de que **SUPERCANAL** se negase a firmar el mismo;

CONSIDERANDO: Que de su parte **ASTER** expresa que desconoce la existencia del contrato al que **SUPERCANAL** hace alusión en sus comunicaciones, y en tal virtud, le propone la suscripción de un nuevo contrato que, a su entender, cumple con todas las disposiciones del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, a los fines de que ese nuevo acuerdo rija las relaciones comerciales entre ambas empresas;

CONSIDERANDO: Que **SUPERCANAL**, replica los alegatos de **ASTER**, aportando el documento denominado “*Contrato de Arrendamiento Canal*”, el cual cumple con las condiciones esenciales de todo contrato (artículo 1108 del Código Civil), prestación de consentimiento de ambas partes, objeto del contrato, causa de las obligaciones y capacidad para contratar;

CONSIDERANDO: Que el acuerdo de retransmisión de señales televisivas es un contrato privado tutelado por el ente regulador de las telecomunicaciones. Así, el artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, establece que “*Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento*”. Por tanto, se afirma la libertad de las partes, tanto para negociar las condiciones de retransmisión de las señales como para decidir el contenido de los acuerdos que lleguen a firmar. El único límite a la libertad de contratar recogida en el Derecho común consiste en la posibilidad de intervención del **INDOTEL** en la formación de la voluntad contractual de las partes. Esta intervención sólo se podrá producir en los casos en que esté justificada y tenga por objeto fomentar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que, el acuerdo suscrito entre **SUPERCANAL** y **ASTER**, del 22 de noviembre de 2002, posee fuerza de ley entre las partes contratantes (artículo 1134 del Código Civil) y es obligatorio en todos sus términos desde la fecha en que fue acordado por ambas; que, es importante indicar además que en dicho acuerdo las partes convinieron, en su artículo sexto, que el mismo “*tendrá una duración **POR TIEMPO INDEFINIDO** y que bajo ninguna circunstancia **LA PRIMERA PARTE**, podrá desconectar el servicio Prestado a **LA SEGUNDA PARTE**, sin incurrir en Responsabilidad por los daños y perjuicios que ésta le pudiere ocasionar*”¹; que prueba de ello lo constituye el

¹ Aún cuando las obligaciones por tiempo indefinido o “perpetuas” son en principio nulas, últimamente algunas sentencias las han salvado, calificándolas como obligaciones de duración indeterminada. Un contrato de suministro o de servicio con una sociedad por la duración de ésta, aunque en el fondo era perpetuo, porque la vida de la sociedad era indefinida, se calificó como contrato de duración indeterminada, susceptible de ser resiliado en cualquier momento por una

hecho de que las partes se han mantenido ejecutando las relaciones jurídicas que se desprenden del acuerdo suscrito, sin haber demostrado ninguna de las partes que hasta el momento de iniciarse la controversia, se haya realizado un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo;

CONSIDERANDO: Que **ASTER** alega desconocer el contrato que pretende hacer valer **SUPERCANAL** para fundamentar la relación comercial que existe entre ellos, sin embargo, tal desconocimiento es un simple argumento, pues no se han agotado los mecanismos legales instituidos a los fines de impugnar o desconocer el contenido del acuerdo o la firma de las personas que en representación de **ASTER** suscribieron el mismo; que al efecto el artículo 1323 del Código Civil establece expresamente que: *“Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante”*;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo debe asumir como existente y válido el contrato presentado por la concesionaria **SUPERCANAL**, ya que **ASTER** no agotó los procedimientos civiles ordinarios puestos a su disposición para invalidar o declarar como no existente el mismo, en virtud de lo establecido por el artículo 1324 del precitado texto, a saber: *“En el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos y causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación”*;

CONSIDERANDO: Que, aún cuando el contrato objeto de la controversia fue suscrito con fecha anterior a la aprobación del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, que constituye el marco reglamentario que desarrolla las previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del Servicio de Difusión por Cable, no significa que el mismo es inválido o que sea contrario a las disposiciones contenidas en la Ley y dicho Reglamento;

CONSIDERANDO: Que la invalidez del contrato depende de la adecuación del mismo, en su formación y en su contenido, a las normas que lo regulan. Pero no toda irregularidad del contrato (es decir, cualquier disconformidad con las normas que rigen su producción) conlleva su invalidez. Tampoco la mayor o menor importancia de la irregularidad determina necesariamente un grado mayor o menor de invalidez²;

CONSIDERANDO: Que, según una línea de pensamiento, de tradición francesa (*pas de nullité sans texte*), sólo podría decretarse la invalidez cuando la ley infringida la imponga expresamente, excluyéndose, o limitándose al máximo, las nulidades virtuales (es decir, no textuales)³; que, los actos y contratos irregulares en el sentido apuntado son, sin duda, plenamente válidos,

CONSIDERANDO: Que el artículo 1134 del Código Civil establece que *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*, de donde se desprende

sola de las partes (RTD civ.2002.510, no. 7). HEADRICK, William C., **“Contratos y cuasicontratos en derecho francés y dominicano”**, 1ra. Edición, Santo Domingo, 2007, p. 180.

² DELGADO, J. y PARRA, Ma. Angeles, **“Las nulidades de los contratos”**, Zaragoza, 2003, p. 11

³ Ibidem, p. 12

que el principio que debe regir la contratación entre particulares es la autonomía de la voluntad de las partes participantes en el mismo, y sobre todo que los mismos deben ser ejecutados de buena fe; que, en ese sentido, el **INDOTEL** no ésta en la facultad, ni es de su competencia conminar, en ningún caso, a una de las partes a desconocer los efectos jurídicos de un contrato válidamente contraído para suscribir otro; ni tampoco obligar a una de ellas a mantenerse atada a una relación contractual por tiempo indefinido;

CONSIDERANDO: Que un orden público contractual que se ha calificado de protección, tiene por objeto proteger los intereses de un contratante contra lo que podría imponerle el otro contratante en el momento de celebrar un contrato cuyas estipulaciones no se han negociado libremente entre las partes. Supone también que el contenido, ya que no ha sido discutido y libremente debatido entre las partes, corresponde decidirlo imperativamente no solamente al legislador sino también a la jurisprudencia⁴;

CONSIDERANDO: Que, en virtud del manifiesto desacuerdo existente entre las partes, y del estado de perpetuidad del que está afectado el acuerdo suscrito, este Consejo Directivo debe remitir a las partes a negociar según las previsiones del artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, conforme el cual, *“Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento [...]. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento”*;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil seis (2006), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana,

VISTA: La solicitud de intervención depositada en el **INDOTEL**, el 29 del mes de junio de 2009 por **SUPERCANAL**;

VISTO: El escrito de observaciones de **ASTER**, depositado el día 10 de julio de de 2009;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

⁴ LARROUMET, Christian, *“Teoría General del Contrato”*, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1993, p. 91.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la solicitud de intervención elevada por **SUPERCANAL, S.A.** por ante el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por haber sido interpuesta conforme las previsiones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER**, parcialmente, las conclusiones de **SUPERCANAL, S.A.** y **DECLARAR**, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la existencia de un contrato válido y vigente, suscrito entre **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, que rige la prestación del servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva ofrecido por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a **SUPERCANAL, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a mantener el servicio de retransmisión contratado en su sistema de cable.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de imposición de sanciones contra **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, al no haberse comprobado la comisión de faltas que ameriten las mismas ni que muestren la apertura de un proceso sancionador administrativo.

CUARTO: OTORGAR, en apego al principio de libertad de negociación que rige las relaciones contractuales y en virtud del manifiesto desacuerdo que existe entre las partes respecto de las condiciones del contrato vigente, un plazo de treinta (30) días calendario a las empresas **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a los fines de que negocien un nuevo contrato que deberá regir la retransmisión de la señal de la primera por el sistema de cable propiedad de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, y que prevé lo siguiente:

PÁRRAFO I: El contrato a intervenir entre las partes deberá estar conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y ser remitido a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, en la forma y plazos previstos por el artículo 10.9 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, no debiendo contener cláusulas que limiten o restrinjan la libre competencia, así como la capacidad de intervención del **INDOTEL**.

PARRAFO II: En caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el ordinal "Tercero" del presente dispositivo, **ORDENAR** a la parte más diligente comunicar al órgano regulador el o los puntos de conflicto persistentes, a los fines de ejercer la intervención establecida por el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, procediendo, en consecuencia, a emitir su decisión mediante resolución motivada.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009). Haciendo constar el voto contrario del Miembro del Consejo Directivo Leonel Melo Guerrero, por las razones expresadas en el cuerpo de la Resolución 160-05 que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable.

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo